



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202438 00** formulada por **WILLSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
051-2018-01029-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 10 de noviembre de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02438-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Wilson Enrique Dávila Mojica contra el Estrado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en el proceso ejecutivo identificado con el consecutivo No. 051-2018-01029, y la citación del Despacho Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta capital.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

El demandante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue conculcado por la autoridad querellada que conoce en segunda instancia del juicio ya referido, porque no ha resuelto el recurso de apelación que interpuso contra el auto del 21 de junio pasado, a través del cual se terminó la actuación por desistimiento tácito; por lo tanto, pretende se le ordene al convocado que desate la alzada, con *“estricto apego a las normas constitucionales y legales”*.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, es demandante en el trámite compulsivo reseñado, seguido a continuación del ordinario radicado con el No. 11001400305120180102900, al interior del cual se

profirió sentencia el 20 de noviembre de 2019, condenando a la demandada al pago de los frutos; acto seguido, el 4 de noviembre de 2020, en el plazo establecido en el inciso segundo del precepto 306 del C.G.P., se instauró la demanda ejecutiva; después de varias solicitudes para que se le diera impulso, en proveído del 16 de junio de 2021, el Despacho Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, dispuso la compensación del asunto, finalmente, el 24 de enero pasado, se libró la orden de apremio y la notificación personal del extremo pasivo, dejando de lado lo previsto en el precepto 306 del C.G.P..

Indicó que, el 17 de febrero postrero, se intimó a la ejecutada, ante lo cual el 11 de marzo solicitó al Juzgado seguir adelante con la ejecución, al no haberse propuesto excepciones; sin embargo, el 21 de junio anterior se terminó el asunto por desistimiento tácito, decisión que reprochó en reposición y subsidiariamente en apelación, los cuales fueron resueltos de manera adversa a sus intereses, sumado a lo cual se le ha negado arbitrariamente el acceso al link del expediente<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

La queja constitucional se admitió a trámite en providencia del 4 de noviembre de la presente anualidad<sup>2</sup>, enterando al funcionario enjuiciado, así como a las partes e intervinientes, debidamente vinculadas a la actuación y la citación del Despacho Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta capital.

## **3. Contestaciones.**

-El titular de la Célula querellada hizo un recuento del trámite adelantado informando que debido a la omisión del extremo activo en notificar a la pasiva de la orden de apremio librada, a continuación del juicio ordinario, se terminó por desistimiento tácito, providencia apelada, recurso que fue resuelto el 26 de octubre del año en curso, confirmando el pronunciamiento de primer grado; con respecto a la remisión del link de acceso al expediente, puntualizó que esa omisión se *“debió a no haber anotado con precisión el*

---

<sup>1</sup> Archivo “02.EscritoTutela.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “06.Auto Admite 000-2022-02438-00”.

*número del expediente*”, pese a lo cual se le informó al interesado que todas las decisiones se publican en el micrositio web del Juzgado y en el aplicativo Justicia Siglo XXI, por lo que estima no ha transgredido derechos fundamentales del actor y pide se desestimen las pretensiones del libelo<sup>3</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional del administrador de justicia censurado.

La regla 86 de la norma superior establece el mecanismo en comento diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de

---

<sup>3</sup> Archivo “11 CONTESTACIÓN TUTELA 2018-1029-01-NOTIFICAR”.

orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa, por cuanto el promotor de la tutela es el ejecutante en el juicio compulsivo que le dio origen al auxilio del epígrafe, en el que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En el *sub examine*, se cuestiona al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, porque en proveído del 26 de octubre postrero, mantuvo la decisión del 21 de junio del año en curso, a través de la cual se terminó por desistimiento tácito el proceso compulsivo identificado con el consecutivo No. 051-2018-01029-00, a pesar de que cumplió con el deber de intimar a la demandada Luz Astrid Garzón Lozano, por lo que en su concepto, lo procedente era ordenar seguir adelante con la ejecución, ante el silencio de la citada.

Respecto de las referidas decisiones se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto que el promotor del auxilio lo entabló el 3 de noviembre de la presente anualidad<sup>4</sup> y el auto que resolvió la alzada, data del 26 de octubre de la presente anualidad, es decir, transcurrieron apenas unos días, entre la supuesta transgresión y que el señor Dávila Mojica acudiera a esta senda excepcional, quien además, hizo uso de los recursos ordinarios que tuvo a su alcance para cuestionar el proveído del 21 de junio de 2022; sumado a ello, el debate es de relevancia constitucional, pues en concepto del citado, sus derechos de orden superior fueron conculcados con las aludidas providencias, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Revisado el expediente digitalizado se establece que, en pronunciamiento del 24 de enero hogaño<sup>5</sup>, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando la notificación personal de la convocada, determinación que se mantuvo en proveído del 10 de febrero siguiente<sup>6</sup>, a través del cual se resolvió la reposición que sobre ese particular interpuso el extremo activo.

---

<sup>4</sup> Archivo "04 Correo Reparto".

<sup>5</sup> Folio 30, Archivo "01 cuaderno 4 ejecutivo" del "02 cuaderno 4 ejecutivo" del "12 Proceso Jugado 27 Civil Circuito".

<sup>6</sup> Folio 34, *ejúsdem*.

Luego, en aras de enterar a la demandada, se envió una comunicación al abogado José Elías Puentes Martínez, al correo electrónico joespummar@hotmail.com<sup>7</sup>; a continuación, en proveído del 19 de abril pasado, se indicó que no se tendría en cuenta ese acto procesal, por cuanto la misiva debió ser remitida a la ejecutada y no a quien fuera su apoderado en un proceso anterior; igualmente, se exhortó al extremo activo para que bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se intimara a la demandada, so pena de aplicar la sanción prevista en esa regla<sup>8</sup>.

El 21 de junio de 2022, se terminó el juicio por desistimiento tácito, resolución reprochada por el hoy accionante en reposición y subsidiario de apelación, escrito con el que acompañó la comunicación enviada el día 16 de ese mismo mes y año al *e-mail* andrez9612@hotmail.com con destino a la señora Garzón Lozano.

Al resolver el remedio horizontal, la autoridad civil del nivel municipal mantuvo su decisión, indicando que, si bien se cumplió con la carga impuesta a la parte actora, lo cierto es que lo había hecho extemporáneamente, una vez fenecido el plazo de 30 días otorgado en el proveído del 19 de abril pasado, ante lo cual concedió la alzada.

A su turno, el Estrado enjuiciado, en auto del 26 de octubre anterior, consideró para mantener la decisión censurada lo siguiente:

*“En el caso materia de estudio, se tiene que el actor no realizo (sic) la notificación del mandamiento de pago a la demandada dentro del termino (sic) que consagra el numeral lo. del art.317 del CGP, ya que fue requerido para que lo hiciera, dentro de dicho termino, no cumpliendo dicha carga procesal.*

*Basa su recurso indicando que el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación que realizo (sic) el 16 de junio a la demandada. El A-quo a ese respecto se pronuncio (sic) indicando que los términos son perentorios y esa notificación no se realizo (sic) dentro de los 30 días (sic) indicados.*

*(..)*

*Este Despacho teniendo en cuenta que a la demandada no se le efectuó la notificación del mandamiento de pago dentro del termino (sic) de los treinta días indicados en el art.317 del CGP, a pesar de habersele requerido para ello al promotor de la demanda, se advierte que la verificación de una carga procesal pendiente o un acto de parte, que impulse la actuación, que dependa de esa parte que la inició, es suficiente para decretar la terminación por Desistimiento Tácito ya que se debe hacer prevalecer el principio de celeridad en la administración de justicia”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Folio 40, *ib.*

<sup>8</sup> Folio 50, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “003 Auto decide 2ª insta” del “12 Proceso Juzgado 27 Civil Circuito”.

En ese orden, la determinación no debe tildarse de arbitraria, toda vez que corresponde a una legítima interpretación del canon 317 del C.G.P., por cuanto el actor no cumplió oportunamente con la carga impuesta de notificar a la ejecutada, ante lo cual resulta inviable la intervención del juez de tutela, para anteponer el criterio del ejecutante, sobre el del funcionario censurado. Además, el 2 de noviembre del año en curso, se envió a la dirección de correo electrónico juacatm2@gmail.com, las instrucciones para acceder al proveído<sup>10</sup>.

En un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“Por otra parte, frente al argumento esgrimido por el promotor en cuanto a que no tiene «asidero legal el decretar este desistimiento después de haberle dado continuidad al trámite de la demanda y más de cuatro (4) meses de vencido el termino otorgado», advierte la Sala que la norma no contempla un término para que el Despacho declare el desistimiento.*

*Ciertamente, tal como se dijo en precedencia, la citada disposición únicamente indica que «vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». Por ende, verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón sí, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden»<sup>11</sup>.*

Por consiguiente, conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado, al no estar probados los defectos alegados por el accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Wilson Enrique Dávila Mojica contra el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>10</sup> Archivo “004solicitudlinkyenvio linfallo\_02\_11\_2022\_ok”.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-9945 del 17 de noviembre de 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

(No suscribe la providencia por hallarse en comisión de servicios)

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad9cfc6f98214e8fc5751d7d64e24a6c1f6d17a57a12a984a50f7728729990f**

Documento generado en 18/11/2022 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>